

Al Despacho de la Señora Juez hoy seis de Junio de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2021-039

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En anterior escrito se solicita por los apoderados de las partes la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, desde el primero (1º.) de Junio del corriente año.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el numeral 2 del artículo 161 del CGP que se decretará la suspensión del proceso, cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado.

Manifiestan los representantes Judiciales de las partes involucradas en el proceso, que solicitan la suspensión por el término de dos meses, contados a partir del primero (1º.) de Junio del corriente año.

Analizada la norma anterior, se dan los requisitos exigidos pues la petición la hacen los apoderados de las partes. Por lo anterior, ha de decretarse la suspensión del proceso por el término solicitado de común acuerdo por las dos partes

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

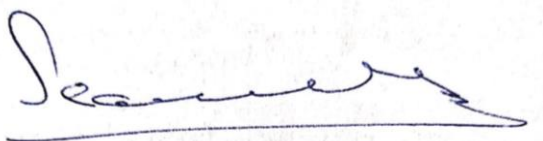
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del proceso por el término de dos meses, contados a partir del primero (1º.) de Junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso una vez vencido el término de suspensión decretado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ